

La Mesa (Cundinamarca), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	D.P. SOLUCIONES INTEGRALES
Demandado	MAURICIO CAICEDO ORTEGÓN Y OTRA
Radicación	253864003001 2021-00465 00
Asunto:	Inadmite demanda

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), se corrijan los siguientes defectos:

- 1.- No se allega certificado de existencia y representación de la persona jurídica D.P. Soluciones integrales (no se indica el tipo societario);
- 2.- En relación con el poder otorgado, no se satisfacen las exigencias del inciso final del artículo 5° del Dto. 806 de 2020 y
- 3).- Al exigir simultáneamente el pago de cláusula penal e intereses moratorios se incurre en indebida acumulación de pretensiones.

Se RECONOCE personería a la abogada DEYANIRA GÓMEZ LEIVA, identificada con CC. 20.689.081 y TP. 201.967 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE, El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2569f796355d353a9d5a6b192bebf785239b0dc5e5a78abd8b7c75747f3fb44e

Documento generado en 03/11/2021 04:50:36 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

La Mesa, tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
Demandante	SANDRA CECILIA MUÑOZ SÁNCHEZ
Demandado	HEREDEROS DE GUILLERMO BARRERO
Radicación	2020-00323
Asunto	Decreta Desistimiento Tácito

Mediante comunicación del día 24 de Agosto de 2021 se advirtió a la parte actora la aplicación del desistimiento tácito en caso de no cumplir con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte actora allega una solicitud con fecha del 22 de Octubre donde informa que se debió corregir la valla y que allegará las fotografías correspondientes.

La norma procesal expresamente contempla un plazo de 30 días, término que se encuentra vencido tal como se evidencia en el informe secretarial del 15 de Octubre del presente año, donde se indica el incumplimiento a lo requerido por este despacho dentro del plazo concedido para ello de acuerdo a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que indica: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento el garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulada aquella o promovido éstos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Por lo anterior este Juzgado DISPONE:

- 1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, en el que obra como demandante la señora SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ en contra de los herederos de GUILLERMO BARRERO.
 - 2. No hay lugar a condena en costas ni perjuicios.
- 3. **ORDENAR** el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

mthc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 941d3bea3a520d94b8bb9c10f1905b928d2f637a357433ab5347852ab5b377e7

Documento generado en 03/11/2021 04:49:46 PM



La Mesa, Cundinamarca, dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Incidente de Desacato – Acción de Tutela
Accionante:	FANNY LUCÍA GARCÍA GARAY
Accionado:	FAMISANAR E.P.S.
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2019 00317 00

En sendos escritos, la EPS FAMISANAR solicita la inaplicabilidad de la acción por el cumplimiento de la orden tutelar, como quiera que el suministro de la silla para baño se entregaría en el término de 15 días, según lo refirió el prestador Prorthopedia; mientras que la silla de ruedas, a cargo de Loh Medical, se proveería en 35 días hábiles, después de la toma de medidas, estando ella programada para el domingo 11 de octubre, en el domicilio del paciente. También, se refiere a la suspensión de la ejecución de la sanción, en consideración a las gestiones de cumplimiento a la integralidad que ordenó el fallo aquí proferido, con el otorgamiento de un término razonable que les permita un margen de tiempo acorde con lo dispuesto por los prestadores encargados la fabricación de las tecnologías y para dar solución de fondo a los requerimientos del agenciado CESAR AN-DRÉS ACUÑA GARCÍA.

Del mismo modo, el 26 de octubre pasado, la señora FANNY LUCIA GARCÍA GODOY indicó que los 10 días concedidos a la accionada para el cumplimiento del fallo tuitivo se encuentran vencidos y con los insumos en Bogotá desde la semana anterior, listos para su entrega, y que la demora obedecía a la documentación que debe preparar Famisanar, ya que las sillas serían entregadas en comodato. Agregó que en conversación telefónica que sostuvo con la Doctora JANETH DÍAZ, Jefe de la Zona y encargada de todo lo del paciente, le informó que el 25 de octubre serían entregadas de manera personal, donde además se realizarían los respectivos acondicionamientos de inducción y manejo; no obstante, el sábado 23 atendió al proveedor quien se comunicó para indicarle que la silla de baño llegaría por mensajería, enfatizando que de ninguna manera podría destapar la caja, ni disponer de la misma hasta que un técnico viniera personalmente a armarla; empero, no llegó ninguna de las dos sillas y los proveedores no responden las llamadas, incertidumbre y demoras que solo agravan las condiciones de salud de su descendiente.

Con las exposiciones de las partes, apremia recordar que la finalidad del incidente de desacato es "...el cabal cumplimiento del fallo y, si fuere el caso, sancionar al responsable por incumplimiento de una orden de un juez proferida en la acción de tutela, ya que se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho del lesionado o sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplirlo sin demora, sino imponiéndole drásticas sanciones personales y de tipo pecuniario en procura de que esa fuerza que al fallo de tutela le es inherente, no llegue a convertirse en letra muerta ante la

renuencia, la astucia o la mala fe de la persona o de la autoridad que debe cumplirla" (C.S.J., Sala de Casación Civil, autos de 18 de julio de 1.994 y 6 de abril de 1.995).

Como se puede observar, el enfoque establecido desde antaño es la materialización efectiva de la orden impartida por el Operador que amparó los derechos, evento que aquí no sucede, siendo el material probatorio y el dicho de la accionada que desdibuja por completo la figura de que se propia, pues de manera alguna puede endosarse a quien de hecho ya padece el sufrimiento la desidia administrativa de la EPS, aunado a la tardanza que implica la fabricación de las tecnologías requeridas, por la inequívoca interpretación de un fallo tutelar, que desde los primeros años de vida de CESAR ANDRÉS garantizó la integralidad de todos los servicios de salud debido a la multiplicidad de sus diagnósticos, con un grado de discapacidad un 100%, que de hecho lo priva de sus actividades básicas y con necesidad de atención permanente.

Vistas así las cosas, resulta a todas luces desproporcionado la petición de la E.P.S.; ni qué decir de la suspensión del trámite y la ampliación de términos, del todo improcedente, por estar desprovisto de un fundamento probatorio contundente, ni provenir del común acuerdo.

Acorde con lo anterior, e inamovible la posición adoptada en la providencia del 28 de septiembre último, se ordena la remisión del expediente al superior, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el Numeral QUINTO, tras persistir el incumplimiento y desconsideración de FAMISANAR E.P.S. en la materialización de la entrega de "la silla de ruedas neurológica para adulto, con pechera en cuerpo y cinturón pélvico", lo mismo que el cambio de "la silla de baño convencional para adulto liviana", habiendo superado ampliamente el término allí concedido.

Notifíquese, y ejecutoriada esta providencia, con atento oficio remítase al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, quien conoció de la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3eb3ddf61fda0fc8dbc5c3ff1dcb5987bd9b4b21f5b37ecde9168030465e0d4

Documento generado en 03/11/2021 04:50:03 PM



Juzgado Civil Municipal La Mesa – Cundinamarca Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.

La Mesa (Cundinamarca), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	MELQUISEDEC MENDOZA REINA
Demandado	PETRONILA BARRETO DE NAVARRETE
Radicación	253864003001 2021-00467
Asunto	Admite Demanda

Con base en la información que reposa en el certificado de tradición adjunto, lo más probable es que la demandada PETRONILA BARRETO DE NAVARRETE haya fallecido, dado que existen ventas de derechos sucesorales de sus herederos. Por tal razón, se hace necesario establecer previamente si tal persona realmente está o no viva para el momento de presentación de la demanda, por cuanto la existencia y capacidad de las partes constituye uno de los denominados presupuestos procesales, sin lo cuales no es posible pronunciar sentencia de mérito. Es posible, en consecuencia, que se tenga que acudir a la figura contemplada en el artículo 87 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se **RECONOCE** personería al doctor **LUIS ALBERTO NIÑO RICO**, CC. 79.061.610 Y T.P. 65.958 CSJ, abogado, como apoderado de la parte actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca



Juzgado Civil Municipal La Mesa – Cundinamarca Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91401fc5fcd046d3f11cb0cae4904bc79c8f735a27ba8730d277c182598404c1

Documento generado en 03/11/2021 04:50:08 PM



La Mesa (Cundinamarca), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	ROSALÍA PLAZAS GALINDO
Demandado	LUZ ELENA ACEVEDO FANDIÑO
Radicación	253864003001 2021-00469 00
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vistos los documentos aportados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la señora ROSALÍA PLAZAS GALINDO, y a cargo de la demandada LUZ ELENA ACEVEDO FANDIÑO. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de RO-SALÍA PLAZAS GALINDO (C.C. N° 23.965.240) y a cargo de LUZ ELENA ACE-VEDO FANDIÑO (C.C. 52.095.409), para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- **1. SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'000.000,00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 01 de fecha 30 de marzo de 2019, con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2020.
 - 1.1. Por los intereses legales sobre el capital, a partir del 31 de marzo de 2019 y hasta el día 30 de marzo de 2020.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a partir del 31 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se **RECONOCE** personería al doctor **JORGE ALBERTO PEDRAZA VE-LASCO**, CC. 19.471.130 Y T.P. 66.418 CSJ, abogado, para actuar en el asunto en calidad de endosatario en procuración de Rosalía Plazas Galindo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMINARES AMADOR.



Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 001 La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8c90e3603d78dd9624686e44d7961720d489c6a1e82149770bbccacb307c565 Documento generado en 03/11/2021 04:50:12 PM



La Mesa (Cundinamarca), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión
Causante	CARLOS BERNAL TORRES Y ANA ELVIA REYES
Radicación	253864003001 2021-00471
Asunto	Abre sucesión

Teniendo en cuenta los documentos aportados con la demanda y acreditada como se encuentra la defunción del Causante y el interés que asiste a los demandantes, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los Causantes **CARLOS BERNAL TORRES Q.E.P.D.** (C.C. 410.363), fallecido en el municipio de La Mesa Cundinamarca el quince (15) de diciembre de 2015, y **ANA ELVIA REYES DE BERNAL Y/O ANA ELVIRA REYES DE BERNAL Q.E.P.D.** (C.C. 20.988.502), fallecida en el municipio de Tena Cundinamarca, el dos (02) de marzo de 2007, de quienes se dice tuvieron su último domicilio en el municipio de La Mesa, Cundinamarca.
- 2) Reconocer como herederos en este sucesorio a YOLANDA BERNAL REYES (C.C. 51.587.335), BLANCA LILIA BERNAL REYES (C.C. 41.632.597), NOHORA ELSA BERNAL REYES (C.C. 51.748.775), CARLOS JULIO BERNAL REYES (C.C. 19.279.981), HERNANDO BERNAL REYES (C.C. 410.806), RICARDO BERNAL REYES (C.C. 79.407.883), GERMAN BERNAL REYES (C.C. 79.063.115), MARÍA HORTENCIA BERNAL REYES (C.C. 41.596.983) Y MARÍA ÁNGELA BERNAL REYES (C.C. 41.609.967) en su condición de hijos de los mencionados difuntos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 3) Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a invertir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 del Código General del Proceso. Realícese la publicación en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.
- 4) Decretar la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.
- 5). Ordenar informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación de la liquidación sucesoral. Líbrese la comunicación correspondiente.
- 6). RECONOCER personería al doctor ORLANDO VARGAS CAVIEDES, CC. 79.062.072 Y T.P. 161.529 CSJ, abogado, como apoderado judicial de los señores YOLANDA BERNAL REYES, BLANCA LILIA BERNAL RE-



YES, NOHORA ELSA BERNAL REYES, CARLOS JULIO BERNAL REYES, HERNANDO BERNAL REYES, RICARDO BERNAL REYES, GERMAN BERNAL REYES (C.C. 79.063.115), MARÍA HORTENCIA BERNAL REYES Y MARÍA ÁNGELA BERNAL REYES en los términos, efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e94953a4487cc40dc1fb879efebdd461d7c93bd214dc4bb803329c1e72c5b51

Documento generado en 03/11/2021 04:50:20 PM



La Mesa, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	OVIEDO DEOGRACIAS MARTINEZ LEGUIZAMO
Demandada:	FLOR MARTINEZ LEGUIZAMO
Radicación:	253864003001 2021 00475 00
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Realizado el estudio de la demanda promovida por el señor OVIEDO DEOGRACIAS MARTINEZ LEGUIZAMO (C.C. N° 410.967) en contra de FLOR MARTINEZ LEGUIZAMO; y a la luz del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, se considera que este Despacho no es competente para conocer del asunto, toda vez que de acuerdo con el factor territorial, la competencia reside en el lugar donde se encuentre ubicado el bien objeto del presente asunto, en este caso el municipio de Tena Cundinamarca, como consta en el certificado de tradición del bien con folio de matrícula inmobiliaria N° 166-56292.

En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. Rechazar la demanda promovida por el señor OVIEDO DEOGRACIAS MARTINEZ LEGUIZAMO en contra de FLOR MARTINEZ LEGUIZAMO, por falta de competencia territorial.
- 2. Enviar la demanda con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Tena, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador



Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c879ac1e7646c255daa70c6898f00947861ed00033ea25148b378fafb383f6

Documento generado en 03/11/2021 04:50:24 PM



La Mesa, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	ARNOLDO CASTAÑEDA SUAREZ
Demandada:	SALVADOR SUAREZ CASTAÑEDA
Radicación:	253864003001 2021 00477 00
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta los documentos allegados con la demanda, y reuniéndose los requisitos generales y especiales de que tratan los artículos 82, 90 y 375 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza verbal de mínima cuantía de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por el señor ARNOLDO CASTAÑEDA SUAREZ (C.C. N° 79.061.606), vecino de este municipio, en contra de SALVADOR SUAREZ CASTAÑEDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que pretende la declaratoria respecto del predio rural identificado como "LOTE 4" perteneciente a uno de mayor extensión denominado "EL PORVENIR", con cabida superficiaria de MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS CON CINCUENTA , ubicado en la vereda El Palmar del municipio de La Mesa, Cundinamarca. Matrícula inmobiliaria No. <u>166-319</u> de la ORIP de esta localidad.

<u>SEGUNDO:</u> IMPRIMIR el trámite previsto en el Capítulo II, Título III de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 375 de la normatividad citada. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

<u>TERCERO</u>: Ante la manifestación del extremo demandante de desconocer el lugar de domicilio del demandado, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de **SALVADOR SUAREZ CASTAÑEDA** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de emplazados y de procesos de pertenencia. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. Obsérvense los lineamientos del Numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

<u>CUARTO:</u> DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. <u>166-319</u>, que pertenece al bien comprometido en este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional.

QUINTO: LIBRAR los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a Catastro Departamental de Cundinamarca, dando cuenta



de la iniciación de la presente demanda, para lo de su cargo. A esta última entidad, solicítele copia de la ficha predial del bien objeto de usucapión.

RECONOCE personería al doctor **YEYSON FERNEY VELA RODRÍGUEZ**, CC. 1.072.422.231 Y T.P. 235.384 CSJ, abogado, como apoderado de la parte actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b68d1122a2ce340f453b92a4a80aa9b1f3f625ca679635133de8a0f21709b4a7

Documento generado en 03/11/2021 04:50:28 PM





La Mesa, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	ROSALBA CASTAÑEDA SUAREZ
Demandada:	SALVADOR SUAREZ CASTAÑEDA
Radicación:	253864003001 2021 00479 00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta los documentos allegados con la demanda, y reuniéndose los requisitos generales y especiales de que tratan los artículos 82, 90 y 375 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza verbal de mínima cuantía de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por la señora ROSALBA CASTAÑEDA SUAREZ (C.C. N° 52.070.052), vecino de este municipio, en contra de SALVADOR SUAREZ CASTAÑEDA Y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS INDETERMINADAS, demanda que pretende la declaratoria respecto del predio rural, identificado como "LOTE 2" perteneciente a uno de mayor extensión denominado "EL PORVENIR", con cabida superficiaria de MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS CON CINCUENTA, ubicado en la vereda El Palmar del municipio de La Mesa, Cundinamarca. Matrícula inmobiliaria No. 166-319 de la ORIP de esta localidad.

<u>SEGUNDO:</u> IMPRIMIR el trámite previsto en el Capítulo II, Título III de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 375 de la normatividad citada.

<u>TERCERO</u>: Ante la manifestación del extremo demandante de desconocer el lugar de domicilio del demandado, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de **SALVADOR SUAREZ CASTAÑEDA** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de emplazados y de procesos de pertenencia. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. Obsérvense los lineamientos del Numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

<u>CUARTO:</u> DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. <u>166-319</u>, que pertenece al bien comprometido en este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional.

QUINTO: LIBRAR los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a Catastro Departamental de Cundinamarca, dando cuenta de la iniciación de la presente demanda, para lo de su cargo. A esta última entidad, solicítele copia de la ficha predial del bien objeto de usucapión.



Se **RECONOCE** personería al doctor **YEYSON FERNEY VELA RODRÍGUEZ**, CC. 1.072.422.231 y T.P. 235.384 CSJ, abogado, como apoderado de la parte actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f6a230025b31b65fe0140845e6be760251b431094aafc624148292e50840811

Documento generado en 03/11/2021 04:50:32 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

La Mesa, tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MAXIMILIANO CAMPOS MANCIPE
Demandado	FABIO NELSON MENDOZA GONZÁLEZ-
	EDITH PEÑA BAQUERO
Radicación	2020-00151-00
Asunto	Decreta Medidas Cautelares

De conformidad con lo solicitado, se dispone:

1. Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaran a desembargar en el proceso ejecutivo No. 110014003038-2015-00306-00 instaurado por el BANCO POPULAR S.A. contra el demandado FABIO NELSON MENDOZA GONZÁLEZ, proceso que se encuentra vigente en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. Ofíciese.

Se indica, según lo obrado en informe secretarial del 15 de Octubre de 2021 que una vez consultada la base datos de títulos judiciales de este estrado no se evidencia consignación alguna.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR mthc

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 001 La Mesa - Cundinamarca Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd678ed640a961c545eea49b6ee25dc1613a30d81b67854e042b5f7821a6b706 Documento generado en 03/11/2021 04:50:41 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

La Mesa, tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	JOSÉ OCTAVIO PUENTES MUÑOZ
Demandado	RITA ANGELINA PEÑA DE COCA
Radicación	2021-00002
Asunto	Requerimiento a Oficina de Planeación Municipal

Requiérase a la oficina de Planeación Municipal para la respuesta al oficio

147 de 18 de febrero de año que corre.

CÚMPLASE.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Juez

mthc

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ec48f280cde13b44111dbd36b704d956367bfc3213efc9fa9f0415846e8dd55

Documento generado en 03/11/2021 04:49:51 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

La Mesa, tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA CRISTINA SIERRA VERGARA Y GENARO
	ROMERO ROMERO
Demandado	HÉCTOR MANUEL MARTINEZ SILVA
Radicación	2021-00126
Asunto	Programa aud. Art. 392 C.G.P.

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a fijar el día dieciocho (18) de noviembre del año en curso, a las 10:00 a.m., para realizar la diligencia de que trata el artículo 392, en armonía con los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en las que se adelantarán las etapas de conciliación y demás que sean necesarias.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comento se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1.- Documental. Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

PARTE DEMANDADA:

1.- Documental. Se tiene como tal la presentada con el escrito exceptivo, supeditada a la correspondiente crítica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

mthc

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cce0e46d4bb43a984a88be5a77fd71efabea24a7f19d97f22f6d9ba128b4ae62

Documento generado en 03/11/2021 04:49:55 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, Cundinamarca, tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Sucesión
Causante:	Álvaro Machado Piernagorda
Radicación:	202100256
Decisión:	Sentencia aprobatoria de partición.

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

En consideración a ser el demandante el único interesado reconocido en la presente acción, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la adjudicación, en los siguientes términos,

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto del 09 de Julio de 2021 se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso de Sucesión intestada del causante **ALVARO MACHADO PIERNA-GORDA**, reconociendo como heredero a **JOSÉ EDILBERTO MACHADO LARA**, en su condición de hijo del causante.

Luego del pertinente emplazamiento, se realizó diligencia de inventarios y avalúos, donde el juzgado les impartió aprobación ante la ausencia de objeciones, y en línea con el art. 507 del C.G.P. decretó la partición de bienes, trabajo para el cual designó a la apoderada designada por el interesado, por contar con facultad expresa para ello.

En línea con lo expuesto, sobresale que la adjudicación puesta a estudio se hizo con sujeción a las disposiciones legales, realizada por el profesional que fue designado para ello, amén de la observancia de las directrices señaladas en el artículo 1394, 1781 y siguientes del Código Civil y las del artículo 508 del Código General del Proceso, situación que conlleva a colegir que se respetó la voluntad de cada uno de los intervinientes, al resultar acorde con la normativa vigente.

Ocurrida así las cosas, y como quiera que el trabajo se fabricó conforme a la masa partible, el interés de quienes concurrieron al juicio y bajo los lineamientos de la normatividad legal, es procedente dar aplicación al artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose el protocolo pertinente.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, que el trabajo de partición está conforme con lo inventariado, aunado a que la única hijuela se confeccionó en proporción legal, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación correspondiente a la masa sucesoral ÁLVARO MACHADO PIERNAGORDA, con C.C. No. 180.943.

<u>SEGUNDO:</u> REGISTRAR el trabajo partitivo y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

<u>TERCERO</u>: EXPEDIR, a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente.

<u>CUARTO:</u> PROTOCOLIZAR, al tenor del inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaría Única de este Círculo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84995d725208e7d3a0b29ed42bcb9302f6ef9c6fd2e8742355a87cc e175b8df2

Documento generado en 03/11/2021 04:49:59 PM